

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1495-2018**

Lima, 15 de junio del 2018

**Exp. 2017-093**

**VISTOS:**

El expediente SIGED N° 201600189454, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2843-2017 a la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA), identificada con R.U.C. N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe de Instrucción N° DSE-FGT-93, del 20 de noviembre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a ENOSA por presuntamente incumplir con lo establecido en la “Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE<sup>1</sup> (en adelante, NTIITR), durante su segunda etapa.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
  - a) No haber implementado el enlace ICCP de Respaldo, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015.
  - b) No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2843-2017, notificado el 22 de noviembre de 2017, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a ENOSA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° RF-707-2017/Enosa, recibida el 7 de diciembre de 2017, ENOSA presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - Bajo el alcance de la NTIITR y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTR), a través de las Cartas Nos. GG-074-2017 y GG-457-2015 dirigidas a Osinergmin, comunicó el proceso que viene realizando con la implementación de su nuevo SCADA que permita el cumplimiento operativo, ante un posible requerimiento del COES.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2012.

- Siendo esto así, precisa que actualmente no forma parte de la Red ICCP del SEIN (RIS), debido a que los requerimientos del COES no han sido completamente definidos por el indicado órgano coordinador, que permita configurar e implementar la infraestructura de redundancia de alta disponibilidad, conforme a lo dispuesto por la NTIITR.
- Por consiguiente, la infracción que se le imputa no tiene sustento legal, en atención a que no forma parte de la RIS y, por tanto, no le es aplicable los mecanismos de fiscalización y de sanción, tal como se señala en el Título Quinto, numeral 5.1 de la NTIITR, respecto a que Osinergmin fiscalizará el cumplimiento de la NTIITR a los integrantes de la RIS y el COES.
- En consecuencia, si bien es cierto que es integrante del COES, también es cierto que la inclusión en el RIS todavía no le ha sido requerido por el COES, en atención a las mejoras que realiza en su infraestructura y cuyo plan de acción ha sido de pleno conocimiento de Osinergmin (cartas GG-074-2017 y GG-457-2016), adicionado al hecho que su parte y el COES todavía no han definido el conjunto de señales que estarían asociadas a las Subestaciones de Potencia (SET) y por consiguiente a las configuraciones e implementación de equipos en las SET, para el cumplimiento de la redundancia de la infraestructura de transmisión ICCP.

- 1.5 Mediante Memorándum N° DSE-CT-99-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 42-2018-DSE, para la expedición de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTION PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no haber implementado el enlace ICCP de respaldo, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.3 Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015.

#### 4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

##### 4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que, el numeral 2.1 de la NTIITR establece que, como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la NTCOTR establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, el numeral 4.2 de la NTIITR estableció tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

| Etapas         | Periodo                      | Índice de Disponibilidad (%)     |
|----------------|------------------------------|----------------------------------|
| Primera Etapa  | 28/11/2012 al 27/05/2014     | 75.0                             |
| Segunda Etapa  | 28/05/2014 al 27/05/2015     | 90.0                             |
| Etapa Objetivo | 28/05/2015 - indefinidamente | Señales en general* 96.0         |
|                |                              | Señales de alta prioridad** 98.0 |

\* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

\*\* Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de la NTIITR está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>.

**4.2 Respecto a no haber implementado el enlace ICCP de respaldo, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015**

Como punto preliminar al análisis de la presente imputación, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

*“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

*(...)”*

En este extremo, es preciso tener en cuenta que, de la revisión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-93, que determinó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-442-2016, que contiene el detalle de la imputación efectuada y que generó el informe de instrucción referido, no se puede apreciar que la infracción imputada a ENOSA haya sido precisada adecuadamente.

En efecto, resulta oportuno resaltar que el Informe Técnico referido en el párrafo anterior no es claro al señalar el periodo en el que ENOSA incurrió en la infracción imputada. Así, el Cuadro N° 5: Fecha de implementación del enlace ICCP principal y de respaldo, del referido informe, señala como periodos supervisados el primer y el segundo semestre de 2015. Asimismo, en el Cuadro N° 7: Índice de Disponibilidad alcanzado por la entidad en la Segunda Etapa, se hace referencia a que los periodos evaluados, presuntamente incluidos en dicha etapa, corresponden al primer y segundo semestre de 2015.

No obstante, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la NTIITR, la segunda etapa para su implementación corresponde al segundo semestre de 2014 y al primer semestre de 2015.

Por tal motivo, se observa que el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-442-2016 no es claro al determinar el periodo en que, presuntamente, ocurrió el hecho imputado.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, a fin de garantizar el principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

modificados por el Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en el informe de instrucción que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

Por tal motivo, carece de objeto continuar analizando los descargos remitidos por ENOSA referidos a la imputación bajo análisis.

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la no vulneración al principio de Debido Procedimiento (derecho de defensa) de ENOSA; sin embargo, esta situación no impide a Osinergmin dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a los principios y garantías reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**4.3 Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR, correspondiente al primer y segundo semestre de 2015**

Conforme se mencionó en el numeral precedente, es preciso tener en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En este extremo, es preciso tener en cuenta que, de la revisión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-93, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-442-2016, que contiene el detalle de la imputación efectuada y que generó el informe de instrucción referido, no se puede apreciar que la infracción imputada a ENOSA haya sido precisada adecuadamente.

Conforme a lo previamente señalado, resulta oportuno destacar que el Informe Técnico citado en el párrafo anterior no es claro al indicar el periodo en el que ENOSA incurrió en la infracción imputada. Así, en el Cuadro N° 7: Índice de Disponibilidad alcanzado por la entidad en la Segunda Etapa, se hace referencia a que los periodos evaluados, presuntamente incluidos en dicha etapa, corresponden al primer y segundo semestre de 2015.

No obstante, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la NTIITR, la segunda etapa para su implementación corresponde al segundo semestre de 2014 y al primer semestre de 2015.

Por tal motivo, se observa que el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-442-2016 no es claro al determinar el periodo en que, presuntamente, ocurrió el hecho imputado.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, a fin de garantizar el principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230, modificados por el Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en el

informe de instrucción que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

Por tal motivo, carece de objeto continuar analizando los descargos remitidos por ENOSA, referidos a la imputación bajo análisis.

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la no vulneración al principio de Debido Procedimiento (derecho de defensa) de ENOSA; sin embargo, esta situación no impide a Osinergmin dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a los principios y garantías reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTRONOROESTE S.A., a través del Oficio N° 2843-2017, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**